



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor ENMANUEL PLAZA MARTINEZ a través de apoderada judicial, la cual fue radicada bajo el número 2023-00074-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ENMANUEL PLAZA MARTINEZ
DEMANDADO	NERIS LOPEZ PUSHAINA
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00074-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ENMANUEL PLAZA MARTINEZ y contra NERIS LOPEZ PUSHAINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda se otea que deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos de *unión marital de hecho*, **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.
- (ii) Deberá el demandante allegar su registro civil de nacimiento. (art. 84 y 85 CGP).
- (iii) Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada NERIS LOPEZ PUSHAINA, en aras de acreditar la

calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

- (iv) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, debido a que lo petitionado en el numeral *TERCERO* no es propio de la demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ENMANUEL PLAZA MARTINEZ y contra NERIS LOPEZ PUSHAINA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.846.454 expedida en Maicao y titular de la Tarjeta Profesional No. 72.155 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
Juez

JJDO